

LOS INCIDENTES EN EL AMPARO

Antonio Saucedo López

La necesidad de resolver cuestiones accesorias dentro de un procedimiento, vino a dar margen a que surgieran como institución de derecho, los Incidentes.

La palabra incidente deriva del latín “incide, incidere” que significa sobrevenir, interrumpir o producirse. En el Derecho Romano no encontramos antecedente alguno respecto de los Incidentes, sino que se fueron creando atendiendo a las exigencias procesales que urgían en una inmediata solución, a puntos importantes que resolver fuera de la prestación principal en el proceso.

Así, el Derecho Adjetivo moderno, plasmó en su contenido esta importante conceptualización que hoy en día se ha bifurcado por diversas ramas del Derecho como son: el Derecho Procesal Civil, el Derecho Procesal Penal, el Derecho de Amparo, etc. . .

El Incidente nace cuando se plantea un cuestionamiento accesorio dentro del proceso o con motivo de él; pero siempre dentro del curso de la Instancia.

Algunos Juristas como el Maestro Rafael de Pina⁽¹⁾, define al Incidente, como:

“El procedimiento legalmente establecido para resolver cuestión que con independencia de lo principal, surja en el proceso”.

Don José Becerra Bautista⁽²⁾, cita a Manresa y Navarro, los que afirman que los Incidentes fueron conocidos por la Ley Española y la Jurisprudencia con el nombre de: “Artículos”. De aquí que en nuestro Derecho vigente, los Incidentes hayan recogido la denominación castiza de “Artículos”.

Pallares⁽³⁾ dice: “Los Incidentes son las cuestiones que surgen durante el Juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal, o, con el procedimiento”.

Cabe mencionar en concepto propio, que los Incidentes son: “Los actos procesales necesarios, surgidos de un proceso, los que se substancian por

(1) Diccionario de Derecho.— RAFAEL DE PINA.

(2) El Proceso Civil en México.— JOSE BECERRA BAUTISTA.

(3) Derecho Procesal Civil.— EDUARDO PALLARES.

cuerda separada a éste, para resolverse por medio de una Sentencia Interlocutoria, la que con su resultado aportará elementos importantes al principal”.

Es decir, los Incidentes son pequeños procedimientos que en forma separada al principal, se inician con una demanda que se llama Demanda Incidenta; un Auto que la admite, propio del Órgano Jurisdiccional; una Contestación a la Demanda Incidenta; una aportación de pruebas del actor o demandado incidentista, si se trata de un procedimiento civil, o en su caso del procesado en un procedimiento penal, así como del Agente del Ministerio Público; una Audiencia del Desahogo de Pruebas y la Sentencia Interlocutoria que declarará la procedibilidad e improcedencia del Incidente.

Antes de entrar en materia a lo que el Derecho de Amparo se refiere, cabe hacer algunas citas respecto de los Incidentes más importantes en materia Procesal Civil y también en materia Procesal Penal.

La Ley Adjetiva Civil, da nacimiento y fundamentación a los Incidentes en el Artículo 88, que establece que los Incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si las partes incidentistas ofrecen pruebas, lo deberán hacer en sus escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se señalará día y hora para la Audiencia Incidenta, misma que no se podrá diferir dentro del término de ocho días para desahogar pruebas y oír los Alegatos de las partes; a efecto de citar para Sentencia Interlocutoria, la que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

Los Incidentes más trillados en un procedimiento civil son los que resuelven la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad del actor, los que forman artículo de previo y especial pronunciamiento en los términos de los Artículos 36 y 43 de la Ley Adjetiva Civil.

También el Incidente de Reposición de Autos, regulado por el Artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, el que es procedente cuando se perdieren o destruyeren las actuaciones de un expediente; al caso el incidentista deberá exhibir sendas copias o constancias que tuviere para que con el contenido de éstas se dé vista a su contraria para manifestar lo que a su derecho convenga, la que a su vez aportará las copias simples selladas de escritos u otras actuaciones que tuviere; en el auto admisorio del Incidente se ordenará que la Secretaría proceda a certificar la existencia y falta posterior del expediente que motivará la procedencia de dicho Artículo.

El Incidente de Nulidad de Actuaciones Judiciales, tiene su fuente en el Artículo 74 de la Ley Adjetiva en la materia en concordancia con el Artículo 78 de dicho Ordenamiento, que amén de la nulidad por falta de em-

plazamiento, incluye la procedencia en Incidente por falta de absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos.

A todo Incidente deberá de anexarse una copia para el traslado como lo establece el Párrafo Segundo del Artículo 103 de la Ley Procesal en la materia, condición “sine qua non” no se dará entrada a la Demanda Incidenta.

El Incidente de Liquidación de Costas se fundamenta en el Artículo 141 del Ordenamiento Procesal en cita, substanciándose con un escrito por cada parte y dentro del tercer día se emitirá la Resolución Interlocutoria respectiva.

La Recusación que igualmente tiene su procedencia en el Artículo 186 y 187 del Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado las providencias precautorias después de iniciado el juicio cuando éstas se promueven se tramitarán incidentalmente en los términos del Artículo 237 del ordenamiento legal en cita.

Igualmente la impugnación a la rendición de cuentas debe de substanciarse en la misma forma que los Incidentes para liquidación de sentencia, como lo establecen los Artículos 521 y 522 de la Ley Procesal.

Las excepciones contra ejecución de sentencias como son las de pago, transacción, compensación y compromiso en árbitros; así como la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir u otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento siempre y cuando la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio que conste en autos, deberán de substanciarse incidentalmente con suspensión de la ejecución de sentencia.

Los Incidentes relativos al depósito y a las cuentas que se rendirán en el cumplimiento de las obligaciones en los términos del Artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, se tramitarán por cuerda separada en Vía Incidenta. Igualmente los Incidentes relativos a la ampliación y reducción del embargo, los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos; remociones y remuneraciones de peritos y depositarios y en general los comprendidos en la Sección de Ejecución, en los Juicios Ejecutivos e Hipotecarios, así como en las Providencias Precautorias; igualmente los Incidentes de Liquidación de Sentencia, Rendición de Cuentas y la Determinación de Daños y Perjuicios, que se fundamentan en el Artículo 562 de la Ley Adjettiva en la materia.

Las cuentas que debe presentar mensualmente el síndico, y la remoción de éste se tramitará incidentalmente cuando en ejercicio de su cargo tenga mal desempeño o sea pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o bien su amigo, socio con quien tenga intereses comunes; como lo establecen los Artículos 765 y

766 del Código de Procedimientos Civiles, se substancian incidentalmente. Por otro lado, el Incidente de Cobro de Honorario de Peritos tiene su origen en el Artículo 826 de la Ley Adjetiva en la materia. En caso de que en las Sucesiones quienes tenga derecho a ello no aprueben la Rendición de Cuentas mensual, anual o general de administración, dicha inconformidad igualmente se tramitará incidentalmente como lo establece el Artículo 852 del ordenamiento en cita. De la misma manera en el Artículo respectivo se substancia la inconformidad de los interesados respecto del Proyecto de Partición como lo establece el Artículo 855 de la Ley Adjetiva Civil.

En relación con la Jurisdicción Voluntaria cuando ésta haya de resolverse en Juicio de Contención, la problemática que surja se substanciará incidentalmente como lo dispone el Artículo 900 del Código de Procedimientos Civiles.

En la enajenación de bienes pertenecientes a incapaces, quienes ejerzan la patria potestad requerirán de autorización judicial para poder realizarla, la que se substanciará incidentalmente en los términos del Artículo 920 del Código Procesal Civil; y por último para abordar la temática del Juicio de Garantías, cabe igualmente hacer una somera enunciación a los Incidentes que se tramitan en materia penal.

Se substancian incidentalmente la Incompetencia en los términos de los Artículos 457 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; la Suspensión del Procedimiento igualmente se encuentra colocada en el Capítulo de los Incidentes; y la Ley Adjetiva Penal establece los Incidentes Criminales en el Juicio Civil o Mercantil fundamentada en los Artículos 482 y 483 de la Ley Procesal Penal; igualmente se tramita incidentalmente la Acumulación de Procesos, fundamentada en el Artículo 502 de la norma en cita. La Separación de Procesos que surge en el Artículo 508 del Código de Procedimientos Penales. Los impedimentos, las excusas y recusaciones. El Incidente de Reparación del Daño que tiene su base en el Artículo 534 del Código de Procedimientos en la materia; amén de los Incidentes no especificados durante la tramitación de un juicio penal, que se regulan por los Artículos 541 al 545 inclusive de la Ley Procesal en cita.

Aún más surgen en el ordenamiento procesal Incidentes de vital importancia que se catalogan como incidentes de libertad, bien por desvanecimiento de datos, Artículo 546; libertad provisional bajo protesta, Artículo 552; libertad provisional bajo caución, Artículo 556; todos ellos del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo realizado un análisis somero de los Incidentes en materia procesal civil y en materia procesal penal, procede adentrarnos a los Incidentes en materia de Amparo.

Don Eduardo Pallares⁽⁴⁾ cita la fundamentación de éstos en el Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de la República y además afirma que Don Ignacio Burgoa estima que deben de tramitarse los Incidentes con base al Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la Ley de Amparo es omisa en este punto.

El propio Burgoa⁽⁵⁾ define al Incidente como: "Toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".

Fernando Arilla Bas⁽⁶⁾ afirma: "Recibe el nombre de Incidentes (de in coedere) toda cuestión accesoria relacionada con la principal que surge durante la tramitación de un proceso determinando una crisis en él, es decir, una interrupción de su ritmo".

Para este autor los actos que surgen fuera del principal y en forma colateral, otorgan al proceso una afectación que se precisa resolver para que en el elemento teleológico del Juicio de Amparo, el Tribunal Federal conocedor de éste, tenga base para emitir una resolución definitiva apegada a derecho.

En conclusión el Juicio de Amparo como un proceso legal de naturaleza constitucional, en ocasiones se ve afectado por vicisitudes que trastornan momentáneamente la marcha regular del procedimiento, lo que motiva a que el órgano jurisdiccional conocedor del Juicio de Garantías, sin afectar la parte principal del juicio, deba resolver tales cuestiones que se harán en Vía Incidental para que al dictar la Sentencia Interlocutoria en los Incidentes, se vayan limando las asperezas que alcancen a finales en la Sentencia Definitiva que resuelve el Juicio de Amparo una debida preservación de los derechos públicos subjetivos.

Nuestra Legislación vigente en el Artículo 35 de la Ley de Amparo establece:

ARTICULO 35.— En los Juicios de Amparo no se substanciarán más Artículos de especial pronunciamiento que los que expresamente establecidos por esta Ley. Los demás Incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el Amparo en la Sentencia Definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el Incidente de Suspensión.

De lo anterior se desprende que la disposición citada en forma genérica contempla la regulación de todos los Incidentes en el Juicio de Amparo,

(4) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.— EDUARDO PALLARES.

(5) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.— IGNACIO BURGOA.

(6) El Juicio de Amparo.— FERNANDO ARILLA BAS.

pero ya en una casuística propia de la naturaleza de cada "Artículo" estos se encuentran expandidos en toda la Ley de Amparo, lo que hace para el estudioso en la materia una búsqueda en preceptos regados de los Incidentes en la Ley de cita.

Podría caber el hacer un estudio con razonamientos sesudos, si procede darle relevancia a los "Incidentes en el Amparo", para que en la ley propia subsista un capítulo más amplio en materia de Incidentes que contemple y regule los mismos adecuadamente.

El Maestro Burgoa⁽⁷⁾ estima que el Artículo 35 de la Ley de Amparo en sus dos párrafos, establece en el primero, los Artículos de especial pronunciamiento y en el segundo los Artículos de previo y especial pronunciamiento y su manera de substanciarlos.

Don Carlos Arellano García⁽⁸⁾ del propio Artículo 35 de la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de la República, deriva las siguientes reglas sobre los Incidentes en el Amparo:

1.— Los de especial pronunciamiento, que requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Después de tramitado el Incidente, con intervención de quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes, y en su caso después de la recepción de pruebas se dictará la Resolución Interlocutoria respectiva;

2.— Los Incidentes que por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

Esto quiere decir, que en un Juicio de Amparo podrán surgir varios Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, pero no se substanciarán con actos procesales de los interesados y del órgano jurisdiccional, sino que éste último fallará de plano los Incidentes aludidos.

3.— Los Incidentes que se fallarán conjuntamente con la Sentencia Definitiva; esto es que si el Artículo no es de previo y especial pronunciamiento, su resolución se reservará hasta la Definitiva.

De lo anterior se desprende según afirma el propio Maestro Arellano García que:

Los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento son aquellos que se resolverán antes de dictarse la Sentencia Definitiva.

Los Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento son los que planteados antes de la Definitiva, se resolverán para ser fallados en el momento en que se dicte la Sentencia Definitiva.

(7) El Juicio de Amparo.— IGNACIO BURGOA.

(8) El Juicio de Amparo.— CARLOS ARELLANO GARCIA.

Los Incidentes que requieren substanciación de Artículos por establecerlos la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento; por disposición legal de la norma referida se dará intervención a los interesados y podrán rendir pruebas para probar su acción incidental o bien la oposición a ésta.

Y por último los Incidentes que no tendrán substanciación de Artículo por establecerlo su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento, que serán fallados antes de la Sentencia Definitiva, pero, resueltos sin trámite de intervención de partes y sin oportunidad a ofrecer pruebas; su resolución se dictará de plano sin esperarse a la Sentencia Definitiva.

El Maestro Alfonso Noriega⁽⁹⁾ por su parte clasifica a los Incidentes en dos tipos específicos:

A.— Incidentes Comunes, llamados también Nominados, o sea los que por no aceptar la validez de las actuaciones ni la resolución del asunto principal, se tramitan en pieza separada, al propio tiempo que éste; y

B.— Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, o sean los que por referirse al fondo del asunto principal, o bien a la eficacia de las actuaciones, requieren una resolución peculiar y previa, con suspensión del procedimiento.

De los anteriores conceptos versados por tan Ilustres Tratadistas en la materia se desprende que los Incidentes en el Amparo son:

1.— Los que requieren una inmediata resolución, sin la que por no existir ésta, podría afectar al juicio principal, impidiéndole continuar;

2.— Los que en un momento dado su resolución puede ir aparejada en el juicio principal, sin afectar a éste, como sucede en el Incidente de Suspensión Provisional; y

3.— Aquella que no es tan trascendente que puede esperarse hasta la emisión de la Sentencia Definitiva.

Por otro lado hay autores como Don Juventino V. Castro⁽¹⁰⁾ que se inclinan por restringir el espíritu de las cuestiones incidentales en materia de Amparo; al efecto tan Ilustre Tratadista afirma:

“Es manifiesto que en la resolución de los Incidentes o cuestiones incidentales, los Jueces y Tribunales de Amparo no dictan Sentencias, sino meros Autos, ya que en Amparo no existe más sentencia que la que pone fin al asunto”.

La anterior disertación desnaturaliza totalmente la técnica procesal, ya que existe un claro concepto del Auto, de la Sentencia Interlocutoria y de la Sentencia Definitiva en materia de Amparo.

(9) Lecciones de Amparo. — ALFONSO NORIEGA.

(10) Garantías y Amparo. — JUVENTINO V. CASTRO.

Al respecto se entiende por Auto, la actuación judicial emitida en el curso del proceso, con efectos de mandamiento para la continuación de la secuela procesal.

La Sentencia Interlocutoria es la actuación del órgano jurisdiccional que resuelve un Incidente antes o después de dictada la Sentencia Definitiva.

Y por último la Sentencia Definitiva que es la que pone fin al Juicio de Amparo, concediendo éste, negándolo o sobreseyéndolo.

Y para finalizar la clasificación de los Incidentes, el Maestro Octavio A. Hernández(11) dice, que hay tres clases de Incidentes en el Juicio de Garantías:

- A.— Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento;
- B.— Incidentes Comunes y corrientes; y
- C.— Incidente de Suspensión.

Los primeros o sea los de Previo y Especial Pronunciamiento, son aquellos según afirma el Maestro Hernández que se suscitan sobre asuntos cuya resolución se hace necesaria y es condición indispensable a fin de que el juicio en el que surjan pueda proseguirse; estimando que la Ley y la Jurisprudencia reconocen como Incidentes de esta naturaleza a: el Incidente de Nulidad de Notificaciones y el Incidente de Competencia.

Los Incidentes Comunes y corrientes son los que por su naturaleza se fallarán conjuntamente con el Amparo en la Sentencia Definitiva; y

El Incidente de Suspensión de especial tramitación en el Juicio de Amparo, que para el estudio de éste requiere un capítulo especial aparte.

Los Incidentes previstos por nuestra Ley de Amparo son a saber:

- A.— Incidente de Competencia;
- B.— Incidente de Nulidad de Actuaciones;
- C.— Incidente de Acumulación;
- D.— Incidente de Impedimento alegado por las partes;
- E.— Incidente de Objeción de Documentos;
- F.— Incidente para la Obtención de Documentos;
- G.— Incidente de Suspensión;
- H.— Incidente de Revocación o Modificación de la Resolución Suspensiva;
- I.— Incidente de Pago de Daños;
- J.— Incidente de Inejecución de Sentencia;
- K.— Incidente de Responsabilidad respecto de la Suspensión del Acto Reclamado;
- L.— Incidente de Incumplimiento de Sentencia;
- M.— Incidente de Litispendencia; e
- N.— Incidente de Reposición de Autos.

(11) Curso de Amparo.— OCTAVIO A. HERNÁNDEZ.

A.— El Incidente de Competencia, es un Incidente de previo y especial pronunciamiento y se fundamenta en los Artículos 48 y 48 bis, así como en los Artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo; éste surge cuando dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se disputan la competencia de un asunto; o bien ésta surge entre dos Tribunales Colegiados de Distrito o entre dos Jueces de Distrito.

B.— El Incidente de Nulidad de Actuaciones, tiene su fundamento en el Artículo 32 de la Ley de Amparo y procede su tramitación como artículo de especial pronunciamiento, pero no suspenderá el procedimiento y en una Audiencia se substanciará recibiendo y desahogando las pruebas ofrecidas por las partes, las que expresarán sus alegatos y se dictará la Resolución procedente al caso.

C.— Incidente de Acumulación, éste sólo procede en los juicios que se tramitan ante los Juzgados de Distrito o ante el Superior Jerárquico de la Autoridad Responsable, no así en los Amparos que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito; procede de oficio o a petición de parte y tiene su fundamento en los Artículos 57, 64 y 65 de la Ley de Amparo.

D.— Incidente de Impedimento alegado por las partes, se fundamenta en los Artículos 66 al 70 inclusive de la Ley de Amparo; procede cuando ha lugar la recusación de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación integrantes de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, cuando media parentesco o interés directo y personal como Abogado o Apoderado o en alguno de los casos que establece el propio Artículo 66 de la Ley de Amparo.

E.— Incidente de Objeción de Documentos, tiene su fundamento en el Artículo 153 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional, cuando se arguye la falsedad de una prueba documental objetada por alguna de las partes, en tal caso el Juez suspenderá la Audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; y en la misma se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento objetado; este Incidente puede considerarse como de previo y especial pronunciamiento por la suspensión del procedimiento que se hace.

F.— Incidente para la Obtención de Documentos, tiene su origen en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, cuando las partes ofrecen pruebas documentales y previamente las solicitan a las autoridades que con la obligación de expedirlas no lo hacen oportunamente; al caso el Juez las requerirá aplazando la Audiencia por un término no mayor de diez días y si aún por el requerimiento que se haga la autoridad que deba de expedirlas no lo hace, nuevamente se diferirá la Audiencia y se dictarán medidas de apremio en contra de la autoridad omisa.

G.— El Incidente de Suspensión, en el Amparo Indirecto o Biinstancial tiene su fundamento en el Artículo 122 al 144 inclusive de la Ley de Amparo y en el 170 al 176 inclusive de dicho ordenamiento, tratándose de Juicio de Amparo Directo. Como lo afirma el Maestro Burgoa⁽¹²⁾ por medio de la suspensión se mantiene viva la materia del Amparo y a tal efecto le llama a ésta, “Acto o hecho suspensivo”; definiéndola como: “Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”.

La suspensión del acto reclamado procede de oficio a solicitud del agraviado.

Procede la suspensión de oficio en los siguientes casos:

a.— Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional; y

b.— Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Por otro lado fuera de los casos mencionados en los dos incisos que anteceden, procederá la suspensión: cuando la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y en su caso que los actos sean de difícil reparación al agraviado con su ejecución.

H.— Incidente de Revocación o Modificación de la Resolución Suspensiva, se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, pero este precepto no le da una regulación debida a cómo debe de tramitarse la modificación o revocación, por lo que la Corte ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

La facultad que tienen los Jueces de Distrito, para revocar el Auto de Suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que pueden resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el Incidente respectivo, con Audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano.

(12) El Juicio de Amparo. — IGNACIO BURGOA.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, pág. 673.— Romualdo Ramos y Cía. Sucs.

Tomo XXVI, pág. 110.— Gamez Raúl

Tomo XXVI, pág. 2699.— Alvarez Ezequiel.

Tomo XXVI, pág. 2699.— Gómez Eligio N.

Tomo XXVI, pág. 2699.— Rodríguez María Encarnación.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas número 216, pág. 374.

I.— Incidente de Pago de Daños, se fundamenta en el Artículo 129 de la Ley de Amparo, y procede cuando se trata de hacer efectiva las responsabilidades provenientes de las garantías o contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión; el precepto invocado establece que el Incidente respectivo se substanciará en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles; promoviéndose dentro de los treinta días siguientes al que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que si dentro de ese término no se promueve, la responsabilidad sólo podrá exigirse ante las autoridades del Fuero Ordinario.

J.— Incidente de Inejecución de Sentencia, no existe precepto alguno que regule la procedencia, tramitación y efectos de este Incidente, pero atendiendo a su importancia éste procede:

a.— Cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir la ejecutoria del Amparo y

b.— Cuando la misma autoridad trata de incidir en la repetición de los actos reclamados respecto de los cuales se concedió el Amparo al agraviado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la siguiente tesis que aparece en Jurisprudencia Mexicana 1917—1971, Tomo V Pleno de Cárdenas Editor y Distribuidor, página 415, número 693, que dice:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SUS FASES.— Tratándose de Incidentes de Inejecución de Sentencia de Amparo Indirecto, la Sala respectiva de la Suprema Corte no debe resolver el propio Incidente, sino únicamente emitir opinión en los términos del Artículo 108 de la Ley de Amparo, pues únicamente el Pleno del Alto Tribunal tiene competencia para resolver los Incidentes de Inejecución y determinar si es de aplicarse o no la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Conforme a las disposicio-

nes aplicables de la Ley de Amparo, o sean los Artículos 105 y 106, es de advertirse la identidad de los procedimientos a seguir por el Organo Judicial que hubiera conocido del Juicio de Amparo, ya sea que la inejecución se presente en Juicio Constitucional Indirecto o Directo; y que el ejercicio de la facultad que al Pleno le reserva el Artículo 107 Fracción XVI Constitucional y el 11 Fracción VII de la Ley Orgánica invocados debe estar precedido de un informe que a de rendir la autoridad judicial federal que conoció del juicio. Según el Artículo antes referido, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades judiciales federales a intervenir. La primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un Incidente de Ejecución de Sentencia el que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los Autos y remisión del informe en los términos previstos por el Artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia, lo que constituye el Incidente de Inejecución de Sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las severas medidas previstas por la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional que son las mismas que señala el Artículo 108 de la Ley de Amparo. En conclusión, cuando una de las Salas de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, consideren que la ejecutoria fue acatada, o sea desestima el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declarándose improcedente el Incidente de Inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios. Incidente de Inejecución de Sentencia 11/59, derivado del Juicio de Amparo Directo 2286/57 promovido por el Banco de Guadalajara, S.A., fallado el 30 de enero de 1968 por unanimidad de 15 votos de los Sres. Mtros. Presidente Agapito Pozo, Abel Huitrón y A., Mario G. Rebolledo, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete Farrera, Octavio Mendoza González, Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Mariano Azuela, Ernesto Solís López, Ramón Canedo Aldrete, Manuel Yañez Ruíz, Mariano Ramírez Vázquez, Pedro Guerrero Martínez y Raúl Castellano Jiménez.

K.— Incidente de Responsabilidad respecto de la Suspensión del Acto Reclamado, este se fundamenta en los Artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo.

L.— Incidente de Incumplimiento de Sentencia, al igual que el Incidente de Inejecución de Sentencia, éste no se regula expresamente por la Ley

Reglamentaria, pero los Artículos 104 y 105 de dicho ordenamiento, establecen el régimen jurídico para hacer cumplir la ejecutoria. Hay quienes piensan que para tal efecto el incumplimiento de la sentencia se debe de combatir por medio del Recurso de Queja fundamentado en la Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, pero la Corte ha sustentado un criterio diferente.

M.— Incidente de Litispendencia, tiene su fundamentación en el Artículo 51 de la Ley de Amparo, específicamente en el párrafo segundo, y Pallares⁽¹³⁾ afirma: que tal Incidente atiende a determinar la competencia del Juez que previamente hubiese conocido del asunto.

N.— Incidente de Reposición de Autos, este Incidente ha tenido gran trascendencia con motivo de los sismos acaecidos el pasado 19 de septiembre de 1985, toda vez que al derrumbarse las Torres donde tenían su sede las Autoridades del Poder Judicial de la Federación como fueron los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, muchos expedientes de Amparo se destruyeron y perdieron, y al caso una vez reanudada la función jurisdiccional, los órganos del Poder Judicial de la Federación se encontraron en un dilema cuando los litigantes planteamos la Reposición de los Autos perdidos.

Algunos Magistrados de los Tribunales Colegiados sustentaron el criterio de que ellos sólo repondrían en Vía Incidental las constancias del Juicio de Amparo que ante estos se hubiesen substanciado, pero que de ninguna manera lo harían respecto de los juicios de Primera y Segunda Instancia, sino que estos serían repuestos por las autoridades que hubiesen conocido de los mismos y citados juicios; pero gran pesadumbre causó en el Foro de México que al plantearse la Reposición de Autos ante las autoridades del Fuero Común, éstas manifestaron que ante ellas no era posible substanciar el Incidente respectivo en los términos del Artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ellos no habían tenido contacto directo con las constancias procesales que se habían perdido, sino que en todo caso quienes debían de substanciar el Incidente de Reposición eran las autoridades federales.

Por otro lado los propios funcionarios del Poder Judicial y varios Abogados en grupo mayoritario estimaron que quien debería de substanciar los Incidentes de Reposición de Autos eran las autoridades que últimamente habían tenido contacto con las piezas destruidas.

(13) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.— EDUARDO PALLARES.

Hoy en día todavía surge esa problemática porque no hay un criterio uniforme que prevalezca, por lo que amerita una reforma la Ley de Amparo en materia de Reposición de Autos.

Todas las instituciones del Derecho de Amparo constituyen un material exquisito de investigación y día a día aumenta el número de Juristas que sienten verdadera pasión por esta rama del Derecho, ya que con ella se garantizan los derechos públicos subjetivos atendiendo a una conservación del orden jurídico establecido por la Norma Fundamental como postulado de nuestro Derecho Positivo y del Estado Mexicano.